



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 011 2017 00230 00
Demandante(s)	CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO
Demandado(s)	JUAN CARLOS ALZATE HOLGUÍN
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO- TRASLADO AVALÚO-RESPONDE PETICIÓN-NO ACCEDE A REDUCCIÓN DE EMBARGOS
AUTO INTERLOCUTORIO	Auto 1705V 1.

Del avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria M.I.001-612664, se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez vencido dicho termino, iniciará el traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandada por el término de 3 días, una vez vencidos dichos términos, esta dependencia judicial procederá a confrontar dichos avalúos y se escogerá el más beneficioso para las partes.

De otro lado, por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, además encontrándose la misma ajustada a derecho procede esta judicatura a APROBARLA en los términos del artículo 446 C.G.P.

Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento de las partes para los fines legales que consideren pertinentes el oficio número 548 del 25 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias de Medellín terminó por desistimiento tácito el proceso con radicado 21-2013-385, y en virtud del embargo de remanentes del cual tomaron atenta nota, **dejó a disposición de esta judicatura el embargo de los inmuebles identificados con M.I.001-1040782, 001-1040783 y 001-1040785**, propiedad de los aquí demandados, se ordena requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín para que se sirva informar si los bienes inmuebles fueron secuestrados y avaluados, y de ser el caso, se remita copia de dichas diligencias.

Por otra parte, la abogada remanentista, solicitó se fije fecha de remate de los inmuebles identificados con M.I.303-24630, 303-24629 y 303-24215, no obstante, después de una revisión del expediente, se logra evidenciar que dichos inmuebles no se encuentran secuestrados, en tal sentido no se cumple con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., de igual modo, no se accede a lo solicitado en el sentido de requerir a la demandante para que realice las gestiones para el perfeccionamiento de la medida cautelar de los bienes antes mencionados, toda vez que dicha actuación corresponde a la autonomía de la parte.

Así mismo, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo a Los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín se remita el Link del expediente digital al correo electrónico gerencia@naranjajuridica.com.

Ahora bien, solicitó el apoderado de la parte demandada la reducción de embargos que pesa sobre el porcentaje de los bienes identificados con M.I. N° 303-24630, 303-24629 y 303-24215, propiedad de la codemandada Laura Carolina Duarte Rey, no obstante lo anterior, no se accede a lo pedido, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos del artículo 600 del C.G.P., esto es, que los bienes deben estar debidamente embargados y secuestrados, para lo cual tenemos que el secuestro de los bienes no se ha perfeccionado, razón suficiente para despachar negativamente lo solicitado.

Así mismo, el señor Andrés Albeiro Galvis, invocando el artículo 23 de la Carta Política, le solicitó al Despacho se fije fecha de remate respecto del inmueble con M.I.001-612664.

Frente a la anterior solicitud es preciso indicarle al solicitante que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso a partir de su vigencia, por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenerse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora bien, respecto a la referida solicitud, se le informa al peticionario que una vez se proceda a confrontar los avalúos que fueron puestos en traslado al inicio de esta providencia, y a su vez se escoja el más beneficioso para las partes, se procederá a estudiar la viabilidad de fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Marin Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d6850dec75e21ba0b4607ee86bd198308ff276fb5dab39ab3af6088c18dba**

Documento generado en 07/09/2022 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>